



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.IP.0398/2019

En la Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0398/2019**, interpuesto por [REDACTED], en contra de la Alcaldía Xochimilco, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El dos de enero de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico *INFOMEX*, la particular presentó la solicitud de acceso a la información a la cual le correspondió el folio 0416000222618, a través del cual la parte recurrente requirió, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“ ...

1) fecha en la que se estableció la Unidad de género en la Alcaldía, y área de la que depende.

2) Nombre de la persona titular de la unidad de género y perfil que tiene, específicamente me interesa conocer su grado de estudios y si tiene experiencia comprobada en temas de género

3) Cómo está garantizando la igualdad sustantiva y la paridad entre mujeres y hombres en los altos mandos de la alcaldía

4) plantilla de personal de confianza desagregada por sexo y cargo

5) Nombre y número de comisiones que se han establecido con las y los concejales

...” (sic)

II. El cinco de febrero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la actuación realizada por parte del Sujeto Obligado, manifestando que:

“ ...

Por medio de la presente comunico que la Alcaldía de Xochimilco no respondió la petición con folio 0416000222618 se adjunta documento probatorio petición que se realizó desde el año pasado

...” (sic)



III. El ocho de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, **235 fracción I**, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera.

IV. El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado a través del sistema electrónico, emite una respuesta de forma extemporánea con el oficio [REDACTED] del veinticinco de enero de dos mil diecinueve en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción II, 192, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa lo siguiente:

El solicitante de la información pública, pide en el numeral 1 de su solicitud, la fecha en que se estableció la Unidad de Género en esta Alcaldía de Xochimilco; sin embargo, al vincularla con este Órgano Político Administrativo, hace patente para este Sujeto Obligado, que se trata de información relativa a la actual Subdirección de Igualdad Sustantiva, cuya nomenclatura cambio a esa denominación, derivado del ejercicio de las atribuciones y responsabilidades que al titular de esta dependencia, le concede el artículo 71, párrafos primero, tercero y cuarto de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de mayo de 2018, la cual entró en vigor el día 17 de septiembre de ese mismo año y que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 71. *Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas los titulares de la Alcaldía se auxiliarán de unidades administrativas, las que estarán subordinadas a este servidor público.*



El titular de la Alcaldía determinará y establecerá la estructura, integración y organización de las unidades administrativas de la misma, en función de las características y necesidades de su demarcación, orientándose bajo los principios de racionalidad, paridad de género, austeridad, eficiencia, eficacia, economía planeación y disciplina presupuestal.

Las funciones y atribuciones de cada unidad administrativa deberán establecerse en el Manual de organización que elabore el o la titular de la Alcaldía, de conformidad con las contenidas en la presente ley. El Manual de organización tendrá por objeto establecer las facultades, funciones y atribuciones de las unidades administrativas de la Alcaldía y de los servidores públicos que las integran."

..." (sic)

Se anexa una copia representativa de las tablas que están inmersas en el oficio antes citado:

PERSONAL DE ESTRUCTURA (por denominación de puesto y sexo)				
DENOMINACIÓN DEL PUESTO	NOMBRE(S)	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	SEXO
ALCALDE	JOSE CARLOS	ACOSTA	BLUM	MASCULINO
COORDINADOR DE VENTANILLA ÚNICA	ERIK	AGUIAR	ORDÓÑEZ	MASCULINO
SUBDIRECCIÓN DE MOVILIDAD	OSCAR	AGUIRRE	MANZANARES	MASCULINO
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL	ANA VERÓNICA	ALFARÁN	ALVARADO	FEMENINO
LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS DE SOPORTE TÉCNICO	MARIO	ALTARÓ	FLORES	MASCULINO
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONTABILIDAD	MARCOS FRANCISCO	ALVAREZ	CHAVEZ	MASCULINO
LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS DE CONTROL DE INFORMES FINANCIEROS	EDITH GUADALUPE	ALVAREZ	ESPINOSA	FEMENINO
JEFATURA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONTROL Y MANTENIMIENTO VEHICULAR	MAGDALENO	ANGEL	MACÍNEO	MASCULINO

V. El cinco de marzo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado a través de un correo electrónico, de la misma fecha, y sus anexos, manifiesta lo que a su derecho conviene en relación al presente medio de impugnación, mediante el cual adjunta los siguientes oficios:



Oficio número [REDACTED], del cinco de marzo de dos mil diecinueve:

“ ...

En atención al requerimiento con número de Oficio INFODF/DAJ/SP-A/186/2019, de fecha 8 de febrero de 2019 y recibido en esta Unidad de Transparencia, el 26 de febrero de 2019, a las 16:00 horas, con el que se remite copia simple del Recurso de Revisión, presentado por [REDACTED], y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, se remite la siguiente información:

- 1. Oficio [REDACTED], emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, C. Flor Vázquez Balleza.*
- 2. Oficio [REDACTED], emitido por Directora General de Administración, Erika Marlen Pérez Camarena.*
- 3. Oficio firmado por el Secretario Técnico del Concejo de la Alcaldía de Xochimilco, Israel Díaz Vallarta.*
- 4. Oficio [REDACTED], emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, C. Flor Vázquez Balleza, dando respuesta al recurrente.*
- 5. Impresión del correo electrónico, notificando respuesta al recurrente.*

En esa tesitura, se desprende que ésta Alcaldía en Xochimilco en ningún momento se ha negado o abstenido de manera alguna de proporcionar la información solicitada por el ahora recurrente, al contrario, este Sujeto Obligado, se esfuerza por brindar la información lo más clara y completa posible, por lo que ahora la Alcaldía se encuentra trabajando para los ciudadanos y en pro de la Transparencia, garantizando así a los mismos, el cumplimiento a los principios de legalidad, transparencia, accesibilidad, publicidad, gratuidad y celeridad ...” (Sic)

Oficio número [REDACTED] del veintiocho de febrero de dos mil diecinueve:

“ ...

Por este medio envío a Usted copia del oficio [REDACTED] signado por la Licenciada Marilyn D. Sánchez Ramírez, Encargada de Despacho de la Subdirección de Procedimientos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal INFODF, de fecha 8 de febrero de



2019 y recibido en esta Unidad de Transparencia, mediante el cual adjunta copia simple del Recursos de Revisión **RR.IP.039812019** interpuesto por el hoy recurrente [REDACTED] derivado de la solicitud de acceso a la información pública folio **0416000222618**.

Por lo anterior, solicito a Usted sea tan amable de remitir la información a esta Unidad de Transparencia **EN UN PLAZO NO MAYOR 24 HORAS**, para estar en posibilidad de dar atención en tiempo y forma al hoy recurrente, así como evitar las vistas a la Contraloría por omisión de respuesta
..." (Sic)

Oficio número [REDACTED] del cuatro de marzo de dos mil diecinueve:

"...

de la revisión del Recurso de Revisión en comento, se advierte que la recurrente esgrime ese solo agravio, por lo que, este Sujeto Obligado al manifestar lo que a su derecho convenga en vía de alegatos, en el expediente de mérito, además de los que usted estime adecuados e idóneos, su sugiere señalar lo siguiente Este Sujeto Obligado estima, que debe considerarse inatendible, o en su caso, infundado, el único agravio hecho valer por la recurrente, relativo a una supuesta omisión de respuesta, en razón de que en ningún momento existió vulneración alguna a su derecho de acceso a la información pública, en el que se le omitiera darle la respuesta.

Ello es así, ya que el recurrente parte de una premisa equivocada, en el sentido de que este Sujeto Obligado, fue omiso en darle respuesta a su solicitud de información pública, en tiempo y forma. por las razones que a continuación se señala:

La recurrente realizó su solicitud de información pública el día 26 de noviembre de 2018, como se puede apreciar en el acuse de recibido de solicitud de acceso a la información pública, que le fue expedido por la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual se encuentra aggado al expediente de mérito.

En ese mismo acuse, se observa que plazo para darle respuesta a su solicitud de información es de 9 días hábiles el cual concluía el día 15 de enero de 2019, y para el caso de haber mediado petición de ampliación de dicho plazo, éste concluía hasta el día 28 de enero de ese mismo año.

Luego, si la respuesta a la solicitud de información pública de la recurrente, se ingresó a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, en fecha 28 de enero del presente año, según se aprecia en el acuse de recibido del oficio [REDACTED], que se agrega al presente, es de concluirse, que la respuesta a su solicitud se realizó en tiempo y forma es decir dentro de la temporalidad referida, y por lo tanto, es que este



sujeto obligado se manifiesta respecto a la existencia de la misma sin que haya existido la omisión de respuesta alegada por el recurrente.

Todo lo cual demuestra la inexistencia de la violación al derecho de información pública del recurrente, puesto que se le proporcionó la respuesta de manera adecuada, y por ello, el acceso a la información pública se satisfizo plenamente

Cabe hacer mención, que el artículo 93, fracciones I, IV, VII y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que son atribuciones de la Unidad de Transparencia, entre otras, el capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante este Sujeto Obligado; recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma; efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes, así como el operar los sistemas digitales que para efecto garanticen el derecho a acceso a información.

*Lo que se resalta, con la finalidad de deslindar las responsabilidades atinentes, por el posible incumplimiento de las obligaciones establecidas en numeral 264, en relación con los artículos 265, 266, 268 y 273 de la Ley en cita
..." (Sic)*

Escrito suscrito por el secretario técnico del Concejo de la Alcaldía Xochimilco del cinco de marzo de dos mil diecinueve:

"...

Por medio del presente y en atención al oficio [REDACTED], RR.IP,0398/2019 interpuesto por el recurrente [REDACTED] en el cual se solicita a la Alcaldía de Xochimilco la siguiente petición concerniente al área a mi cargo: "...nombre y número de comisiones que se han establecido con las y los concejales" (sic).

Al respecto, me permito informarle que el Concejo de la Alcaldía de Xochimilco cuenta con diez comisiones de trabajo, aprobadas en la Primera Sesión Ordinaria del Concejo, llevada a cabo el día 30 de noviembre del año anterior y las cuales se enlistan a continuación:

- I. Presupuesto y Modernización Administrativa.*
- II. Gobierno y Asuntos Jurídicos.*
- Servicios Urbanos y Movilidad.*
- IV. Obras y Desarrollo Urbano.*
- V. Fomento al Desarrollo Social.*
- VI. Participación y Seguridad Ciudadana.*



*VII. Equidad de Género, Educación, Cultura y Deporte.
VIII. Preservación del Medio Ambiente.
IX. Desarrollo Turístico y Fomento Económico,
X. Protección Civil y Reconstrucción.
...” (sic)*

Finalmente se adjunta un correo electrónico del cinco de marzo del presente en el que se aprecia una notificación a la dirección de correo de la recurrente.

VI. El siete de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual se da cuenta con el correo electrónico señalado en el Resultando anterior, a través del cual el Sujeto Obligado manifiesta lo que a su derecho conviene en la interposición del presente medio de impugnación.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la ley de la materia, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

De la igual manera, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente, consisten en las mencionadas documentales, se desahogan por su propia y especial naturaleza; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO



PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso



a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria. En tales circunstancias, este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio impugnativo.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y el agravio formulado por la parte recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO
“ ... “1) fecha en la que se estableció la Unidad de género en la Alcaldía, y área de la que depende. 2) Nombre de la persona titular de la unidad de género y perfil que tiene, específicamente me interesa conocer su grado de estudios y si tiene experiencia comprobada en temas de género 3) Cómo está garantizando la igualdad sustantiva y la paridad	“ ... Por medio de la presente comunico que la Alcaldía de Xochimilco no respondió la petición con folio 0416000222618 se adjunta documento



<i>entre mujeres y hombres en los altos mandos de la alcaldía</i> <i>4) plantilla de personal de confianza desagregada por sexo y cargo</i> <i>5) Nombre y número de comisiones que se han establecido con las y los concejales.</i> <i>...” (Sic)</i>	<i>probatorio petición que se realizó desde el año pasado ...” (Sic)</i>
---	--

Los datos señalados se desprenden del correo electrónico de fecha cinco de febrero del año en curso, por medio del cual se presentó el presente medio de defensa y del formato “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” de fecha dos de enero de dos mil diecinueve, el cual contiene la solicitud realizada por el particular, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en el siguiente criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, toda vez que de la revisión de las constancias de autos, se aprecia que el promovente se quejó de la falta de respuesta a su solicitud, en consecuencia, es posible que con la falta de trámite, el Sujeto Obligado haya incurrido en falta de respuesta a la solicitud de información, razón por la cual, este Instituto considera necesario citar el precepto legal que regula la hipótesis normativa de falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235, de la Ley de la Materia, la cual versa al tenor siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 235. *Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

Del precepto transcrito anteriormente, se desprende que se considera **respuesta extemporánea** cuando el Sujeto Obligado, una vez concluido el plazo legal establecido sea omiso en hacerlo, de ese modo se advierte que la respuesta se recibió el dieciocho de febrero de este año.

Por lo dicho, este Instituto estima que, para poder determinar si en el presente asunto se configura la hipótesis normativa de falta de respuesta en el plazo referido, es necesario establecer en primer lugar el plazo con que contaba el Sujeto Obligado para



emitirla; determinar cuándo inició y cuándo concluyó dicho plazo y por último, precisar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud.

En ese orden de ideas, para estar en posibilidad de establecer **el plazo con que contaba** el Sujeto Obligado para atender la solicitud de información, resulta oportuno traer a colación lo regulado en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Del análisis del precepto legal que se invoca, se advierte que los Sujetos Obligados cuentan con un plazo para dar respuesta de nueve días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, siendo que en caso de existir ampliación de plazo, este puede extenderse por nueve días hábiles más.

En tal tenor, ya que en el presente asunto no se determinó ampliar el plazo de respuesta, el Sujeto Recurrido contaba con un plazo de **nueve días hábiles** para dar atención a la solicitud de información que le fue presentada.



Una vez determinado el plazo con que contaba el Sujeto Obligado para emitir la respuesta a la solicitud, es pertinente determinar **cuándo inició y cuándo concluyó el mismo**, tomando en consideración que, como antes ya quedó determinado, este era de **nueve días hábiles**.

Ahora bien, es necesario resaltar que el promovente ingresó su solicitud a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, teniéndola por presentada el dos de enero de dos mil diecinueve, la cual fue registrada por el personal de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y se le generó acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con folio numero 0416000222618.

Así mismo, de acuerdo al plazo señalado en el acuse del recurso de revisión, el Sujeto Obligado tenía hasta el día dieciséis de enero del presente año, para dar respuesta a la solicitud de información pública, por lo que en consecuencia, el cinco de febrero de este mismo año, el particular presento recurso de revisión ante este Instituto.

Precisado lo anterior, es necesario determinar la forma de como el Sujeto Obligado, debió realizar las notificaciones en relación con la solicitud de información pública que dio origen al presente medio de impugnación, teniendo en cuenta que se señaló como medio para recibir notificaciones correo electrónico.

Ahora bien, una vez determinada la forma en que debieron realizarse las notificaciones, es necesario determinar cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder la solicitud de información, tomando en consideración el numeral décimo octavo del ***PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN RELACIÓN A LA***



LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, que indica:

DÉCIMO OCTAVO.- Procederá la admisión del recurso de revisión por omisión de respuesta, de conformidad con lo señalado en los artículos 234, fracciones VI y X, y 235 de la Ley de Transparencia, en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el Sujeto Obligado no haya emitido ninguna respuesta.

Y que en el inciso de su artículo décimo noveno, fracción III ordena:

DÉCIMO NOVENO.- En la substanciación de los recursos que se interpongan para los supuestos contemplados en el numeral anterior, la Dirección, en términos de los artículos 238 y 252 de la Ley de Transparencia, se sujetará a lo siguiente:

(...)

III. En caso de dictarse acuerdo admisorio, la Dirección acordará lo siguiente:

a) Requerir al Sujeto Obligado para que alegue lo que a su derecho convenga, dentro del plazo de cinco días hábiles, debiendo manifestarse respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud presentada;

Ahora bien, respecto al plazo que el Sujeto Obligado tuvo para dar respuesta a la solicitud inicial de información era de **nueve días hábiles**, para ello, es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio 0416000222618	26/11/201 (veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho), a las 08:54 (ocho horas con cincuenta y cuatro minutos).

De lo anterior, se advierte que la solicitud de información materia del presente medio de impugnación, fue ingresada el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho teniéndose



por recibida el dos de enero de dos mil diecinueve. Lo anterior de conformidad con el primer párrafo del numeral 5 de los **LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, que señala:

5. Las solicitudes que se reciban ante las Oficinas de Información Pública, a través del módulo electrónico de INFOMEX o ante el TEL-INFODF en INFOMEX después de las quince horas, zona horaria del Centro de los Estados Unidos Mexicanos, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

De igual manera, los recursos de revisión recibidos mediante el módulo electrónico de INFOMEX después de las dieciocho horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos o en días inhábiles, se considerarán presentados el día hábil siguiente. Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

Las notificaciones a que se refieren los presentes Lineamientos surtirán efectos el día hábil siguiente de haberse efectuado por parte de la Oficina de Información Pública, empezándose a computar los plazos respectivos el día hábil siguiente de haber surtido efectos, de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

En ese sentido, de los antecedentes obtenidos del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el término para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del **dos al dieciséis de enero de dos mil diecinueve**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 33 de los *Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales, a través del Sistema INFOMEX de la Ciudad de México*, los cuales prevén:

5....

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

...

33. *Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos e inhábiles y los que por disposición de ley se*



consideren inhábiles y los que se establezcan por acuerdo del Pleno del Instituto, publicados en la gaceta oficial de la Ciudad de México. ...”

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet del sistema electrónico.

Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto y al Instituto Electoral de esta Ciudad.”

Ahora bien, toda vez que el recurrente se agravió porque el Sujeto Obligado no le proporcionó la información solicitada, dentro del plazo legal de nueve días, revirtiendo la carga de la prueba al Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, los cuales prevén:

Artículo 281. *Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.*

Artículo 282. *El que niega sólo será obligado a probar:*

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
- III. Cuando se desconozca la capacidad;*
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.”*

En ese sentido, a fin de determinar si en el presente asunto se configura **la falta de respuesta**, resulta oportuno mencionar que de la revisión de las actuaciones del Sujeto Obligado a través del sistema electrónico INFOMEX, se advierte que emitió respuesta ante la solicitud de información extemporánea, siendo que el medio señalado para recibir notificaciones durante el procedimiento fue correo electrónico, razón por la cual



dicha actuación puede configurar la hipótesis normativa de falta de respuesta que se prevé en la fracción I, del artículo 235, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tal motivo, resulta conveniente citarlo:

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 235. *Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

...

Lo anterior se contempla como una **falta de respuesta** del Sujeto Obligado, misma que no está ajustada a derecho, y transgrede el principio de legalidad que rige la materia de transparencia y el cual se prevé en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Para mayor referencia, los artículos antes referidos se transcriben de manera literal

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

**Capítulo II
De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública**



Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

La anterior actuación está tipificada en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México como falta de respuesta, pues la fracción I, de su artículo 235, cataloga como tal, cuando el Sujeto Obligado concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública, no haya emitido ninguna respuesta, tal cual sucedió en el caso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, se hace evidente que el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar en el término legal, la respuesta a la solicitud de información pública en análisis, pues como quedó anteriormente precisado, su respuesta es materialmente una omisión.

Sin embargo, se dejan a salvo los derechos de la ahora recurrente para que impugne la respuesta extemporánea en términos del último párrafo del artículo 234 de la Ley de Transparencia. Lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral Vigésimo, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala:

PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN RELACIÓN A LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

VIGÉSIMO.-En el supuesto de que el Sujeto Obligado, durante la substanciación del recurso de revisión promovido en contra de la omisión de



*respuesta, **acredite la emisión de la misma dentro de los nueve días hábiles posteriores al vencimiento del plazo** establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, **dicha respuesta sólo será agregada a los autos** y no podrá ser considerada como respuesta emitida dentro del plazo de Ley.*

*No obstante lo anterior, en la resolución correspondiente **se dejarán a salvo los derechos del recurrente para que impugne la respuesta extemporánea** en términos del último párrafo del artículo 234 de la Ley de Transparencia. En caso de impugnarse dicha respuesta extemporánea, se tramitará conforme al numeral décimo séptimo de los presentes lineamientos.*

En este tenor, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, se puede determinar que en el presente caso se configura plenamente la hipótesis normativa de falta de respuesta que se encuentra prevista en la **fracción I del artículo 235** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se citó de manera textual párrafos arriba.

Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de omisión de respuesta previsto en la fracción **I, artículo 235** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, 252 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita una respuesta a la solicitud de información que le fue planteada.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, se



notifique a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el



cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** al Órgano Interno de Control en el Sujeto Obligado, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el Sujetos Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

QUINTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**



HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO